



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
08/07/2019
EIXIDA NÚM. 17083

Ayuntamiento de Almassora
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. Pere Cornell, 1
Almazora - 12550 (Castellón)

=====
Ref. queja núm. 1901440
=====

Asunto: Molestias por ruidos y olores generados por la empresa (...), S.L.

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Dña. (...) se dirige a esta institución manifestando su disconformidad con el incumplimiento municipal de nuestras Recomendaciones emitidas con fechas 14/11/2017 (expediente de queja nº 1711624) y 18/12/2019 (expediente de queja nº 1810128), que fueron aceptadas por el Ayuntamiento:

“(...) estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Almassora que, en cumplimiento de nuestra anterior Recomendación de fecha 14/11/2017, adopte todas las medidas que sean necesarias para eliminar las molestias por ruidos y malos olores que está injustamente soportando la autora de la queja y su familia”.

La autora de la queja nos detalla los siguientes hechos:

“(...) le escribo porque el problema de los ruidos de la empresa de pescados (...) está sin solucionar, hemos estado unos días tranquilos sin poner los motores por parte de la empresa y hoy estamos llamando a la policía para quejarnos del ruido, tenemos las ventanas y persianas bajadas así no podemos vivir (...)”.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Almassora nos remite un informe redactado por la Policía Local y por el Ingeniero Municipal sobre las quejas por ruidos, destacando lo siguiente:

“(...) este Ayuntamiento intenta, con los medios que dispone, seguir sus Recomendaciones al objetivo de evitar al máximo las molestias que puedan existir pro el funcionamiento de la citada empresa (...)”.

El ingeniero municipal ha emitido un informe con fecha 24/4/2019, en el que llega a la siguiente conclusión:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 08/07/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

“(…) Habiéndose revisado el expediente y las instalaciones, no se tiene constancia de que se hayan llevado a cabo modificaciones significativas desde la realización de la auditoría acústica que pudieran implicar la generación de unos niveles de emisión acústicos superiores a los existentes en el momento de la realización de la misma.

Es por ello por lo que al amparo de la Ley 7/2002, la auditoría acústica realizada se considera válida y vigente sus conclusiones en tanto no se supere el plazo de vigencia de la misma que según el artículo 37 de la citada Ley, es de cinco años, instando al titular de la actividad a que lleve a cabo nueva auditoría acústica antes del vencimiento de dicho plazo con el fin de darle cumplimiento al mismo (…)”

Respecto al informe emitido por la Policía Local, se hacen constar las siguientes actuaciones ante las denuncias formuladas por la autora de la queja respecto al ruido de los ventiladores:

“(…) - 13/02/2019 (19:54 horas): Patrulla acude al lugar y solo se escucha un ligero sonido procedente del interior de la empresa sin ser causantes de molestia alguna.

- 14/2/2019 (20:31 horas): se realiza control desde las diferentes partes de la empresa y no se escucha ruido alguno.

-14/2/2019 (22:20 horas): se desplaza la patrulla y accede al interior de la vivienda de la requirente, comprobando que desde la terraza se escuchan los motores de la empresa y desde el interior de la vivienda con las ventanas cerradas, no se aprecian los ruidos.

-30/4/2019 (10:35 horas): se realiza apostadero y no se percibe ningún tipo de sonido molesto procedente de dicha empresa.

-30/4/2019 (16:39 horas): se desplaza patrulla y se observa la actividad normal de la empresa, sin ruidos fuera de lo normal.

-30/4/2019 (23:00 horas): se acude al lugar y no se aprecia mal olor y solo se escucha una vibración muy ligera (…)”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja efectúa las siguientes consideraciones:

“(…) es zona residencial y si molesta un camión frigorífico en marcha, cómo no va a molestar 80 motores puestos, aunque tengan pantalla, puesto que nosotros vivimos por encima de ellos y el ruido se aprecia por toda la casa digan lo que quieran decir. Y es lamentable vivir así ventanas y persianas bajadas por el ruido por los olores, moscardas que tenemos a todas horas esto es inhumano (…)”.

La autora de la queja nos remite un vídeo grabado desde su terraza en el que se aprecia la existencia de un importante ruido ambiental. Según la diligencia policial efectuada el día 14/2/2019, a las 22:20 horas, los agentes actuantes también lo comprobaron:

“(…) se desplaza la patrulla y accede al interior de la vivienda de la requirente, comprobando que desde la terraza se escuchan los motores de la empresa y desde el interior de la vivienda con las ventanas cerradas, no se aprecian los ruidos (…)”.

Esta institución no se cansa de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Finalmente, conviene recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus Sentencias de 16 de noviembre de 2004, y ahora recientemente, en la de 16 de enero de 2018, ha declarado la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por la pasividad del Ayuntamiento de Valencia para evitar los ruidos nocturnos en el barrio de San José, zona acústicamente saturada.

Concretamente, en la Sentencia de 16 de enero de 2018, estos han sido los razonamientos efectuados por el Tribunal de Estrasburgo:

“(…) El Tribunal observa que el Ayuntamiento era conocedor de que, en dicha zona residencial, el nivel de contaminación acústica superaba los umbrales permitidos. En primer lugar, las autoridades municipales ya habían designado el área donde vivía el demandante como zona acústicamente saturada, lo que en el sentido de la Ordenanza significaba una zona donde los residentes locales estaban expuestos a un impacto sonoro elevado que constituía una fuente de agresión importante para ellos. En segundo lugar **dichos niveles de ruidos continuaron durante varios años después de la declaración de la zona como zona acústicamente saturada**, como confirmaron los informes oficiales proporcionados por los servicios municipales en 1998 y 2000. De hecho, este dato fue confirmado por el Gobierno, que reconoció que varios años después de la queja del demandante el nivel de ruido era de 35 dBA en el domicilio del demandante, por encima de los 30 dBA considerados como el máximo permitido por el Ayuntamiento.

Además, el Tribunal señala que, como se señaló en la opinión disidente de la sentencia del Tribunal Constitucional, el informe pericial ordenado por el Tribunal Superior afirmó que **existía un vínculo de causalidad entre los niveles de ruido nocturno y la alteración psicológica del sueño del demandante y de su familia, y con su síndrome ansioso depresivo**.

En dichas circunstancias, el Tribunal considera que sería demasiado formalista en el presente caso solicitar al demandante que proporcionara pruebas del ruido en el interior de su domicilio, dado que las autoridades municipales ya habían designado el área como zona acústicamente saturada (véase Moreno Gómez). El mismo argumento se puede plantear en lo que se refiere al vínculo de causalidad.

Adicionalmente, el Tribunal observa que, contrariamente a lo que afirma el Gobierno, el demandante, en su calidad de presidente de la comunidad de vecinos, presentó múltiples denuncias ante el Ayuntamiento antes de remplazar sus ventanas. No puede decirse que la conducta del demandante fuera abusiva o desproporcionada ante las molestias que estaba sufriendo. A este respecto, **el Tribunal observa que no es razonable requerir a un**

ciudadano que está sufriendo daño en su salud que espere al final de los procedimientos antes de utilizar los medios legales a su disposición.

El Tribunal está de acuerdo con el Gobierno en que el Ayuntamiento tomó varias medidas al objeto de resolver los problemas de contaminación acústica en la zona en donde residía el demandante. El Tribunal observa que el Ayuntamiento adoptó medidas generales como la Ordenanza, la declaración de la zona de los vecinos como zona acústicamente saturada y, en especial y con respecto al demandante, la orden dada al pub instalado en los bajos de la vivienda del demandante de instalar un limitador de ruidos, que en principio debería ser suficiente para garantizar el respeto de sus derechos.

No obstante, el Tribunal observa que dichas medidas fueron insuficientes en su caso concreto. **Las regulaciones para proteger derechos garantizados no sirven de nada si no se aplican correctamente, y el Tribunal debe reiterar que el Convenio está para proteger derechos efectivos, no derechos ilusorios. El Tribunal, ha repetido encarecidamente que la existencia de un sistema sancionador no es suficiente si no se aplica en tiempo y eficazmente** (véase Bor contra Hungría, núm. 50474/08, ap. 27, 18 de junio de 2013). En el presente asunto, la disminución del número de veces que se sobrepasó el nivel de decibelios y las sanciones administrativas impuestas por el Ayuntamiento no pueden considerarse como medidas suficientes. Los hechos demuestran que el demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debido a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno. (véase Moreno Gómez), precitada, ap. 61).

El Tribunal está de acuerdo con la afirmación del Gobierno de que la mera declaración del área como zona acústicamente saturada no puede considerarse como una justificación de reconocimiento del daño causado a todos los residentes. No obstante, en el presente asunto, **las molestias sufridas por el demandante estaban presentes desde varios años antes de dicha declaración e implicaba por lo tanto una violación continuada de su vida privada.**

Por todas estas razones, el Tribunal concluye que, contrariamente a las alegaciones del Gobierno, este asunto es muy similar a Moreno Gómez. En el presente caso, el demandante reside en la misma zona acústicamente saturada que la Sra. Moreno Gómez- de hecho, solo unos metros más allá- y el demandante ha presentado- tal como lo hizo la Sra. Moreno Gómez- suficientes pruebas de las consecuencias que ha causado el ruido en su salud.

En estas circunstancias, el Tribunal considera que el Estado demandado no cumplió su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, ignorando el artículo 8 del Convenio”.

Hemos destacado en negrita los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que nos parecen más importantes.

En el caso que nos ocupa, aunque todavía no haya transcurrido el plazo de vigencia de la auditoría acústica, la existencia de un importante ruido ambiental percibido por los agentes de la Policía Local en la terraza de la vivienda de la autora de la queja,

justificaría la necesidad de realización de una medición sonométrica en dicho punto durante el momento de máxima actividad de los ventiladores o maquinaria ubicada en la cubierta de la nave industrial. La existencia de una auditoría acústica en vigor no exime de la obligación de adoptar medidas correctoras o de insonorización, si se demuestra mediante una medición sonométrica, que se superan los límites máximos de decibelios previstos en la Ley 7/2002: los límites fijados en la tabla I del Anexo II son los siguientes:

Tabla 1. Niveles de recepción externos

Uso dominante	Nivel sonoro dB(A)	
	Día	Noche
Sanitario y Docente	45	35
Residencial	55	45
Terciario	65	55
Industrial	70	60

Tabla 2. Niveles de recepción internos

Uso	Locales	Nivel sonoro dB(A)	
		Día	Noche
Sanitario	Zonas comunes	50	40
	Estancias	45	30
	Dormitorios	30	25
Residencial	Piezas habitables (excepto cocinas)	40	30
	Pasillos, aseos, cocina	45	35
	Zonas comunes edificio	50	40
Docente	Aulas	40	30
	Salas de lectura	35	30
Cultural	Salas de concierto	30	30
	Bibliotecas	35	35
	Museos	40	40
	Exposiciones	40	40
Recreativo	Cines	30	30
	Teatros	30	30
	Bingos y salas de juego	40	40
	Hostelería	45	45
Comercial	Bares y establecimientos comerciales	45	45
Administrativo y oficinas	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas	45	45

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Almassora** que, en cumplimiento de nuestras anteriores Recomendaciones de fechas 14/11/2017 (expediente de queja nº 1711624) y 18/12/2019 (expediente de queja nº 1810128), se realice una medición sonométrica desde la terraza de la vivienda de la autora de la queja en el momento de máxima actividad de los aparatos industriales, y en función de su resultado, ordene las medidas

de insonorización que sean necesarias para eliminar las molestias acústicas, y por otra parte, se compruebe el cumplimiento efectivo de las medidas correctoras previstas para evitar los malos olores.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana